



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	31 DE ENERO DE 2007
Fecha de Promulgación:	13 DE FEBRERO DE 2007
Fecha de Publicación:	15 DE FEBRERO DE 2007
Fecha Última Reforma	03 DE JUNIO DE 2017

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL SABADO 03 DE JUNIO DE 2017.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial, el 15 de Febrero de 2007.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

QUE LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

DECRETO 094

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada el 13 de junio de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, se dio formal inicio a una profunda transformación del Congreso del Estado, que en principio incidió en la interrelación de las distintas fuerzas políticas ahí representadas, provocando un nuevo equilibrio que paulatinamente deberá surtir sus efectos hacia el resto de la estructura política del Estado.

Al mismo tiempo, y una vez palpada la necesidad de modernizar la estructura y organización interna del Congreso del Estado, ese nuevo marco legal no sólo reestructuró y reorganizó las unidades administrativas en que se apoya su diario funcionamiento, sino que reconocieron y formalizaron estructuras de apoyo a la labor legislativa que, existentes de facto, no se encontraban previstas en norma jurídica alguna su existencia, funcionamiento y atribuciones, con lo que su labor carecía de la necesaria delimitación que impone el orden jurídico.

Para culminar la transformación del Poder Legislativo Local, en el ámbito del ordenamiento jurídico, es que se emite el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en el que dentro de los límites impuestos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se han establecido con entera precisión las normas complementarias atinentes a la distribución de competencia, propias de un reglamento interior, como las relativas a detallar diversas disposiciones de la ley, a efecto de facilitar su aplicación, que es propio de un reglamento de ejecución; ambas categorías convergentes en el que hoy se expide.

Este Ordenamiento inicia con un conjunto de disposiciones dirigidas a regular la instalación de la Legislatura en turno; la instalación de la Directiva que presidirá las sesiones del Congreso y la determinación de las atribuciones de sus integrantes; para enseguida ocuparse de la Diputación Permanente en aspectos complementarios a su tratamiento en la ley.

Parte importante es el tratamiento que se otorga a los periodos y sesiones del Congreso del Estado, en el que, acorde con las nuevas disposiciones legales, se norman con amplitud, procurando el equilibrio entre un más expedito desarrollo de las sesiones, así como la observancia de las formalidades y formalismos propios del devenir parlamentario.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Inserto en la rendición de cuentas que constituye parte fundamental del actual quehacer público, se localiza el Informe Anual de Actividades del Congreso del Estado, cuyo contenido y formalidad en su rendición han quedado puntualmente asentados en este Ordenamiento.

Los segmentos dedicados al proceso legislativo, y a los mecanismos legislativos, reviste especial interés, dado que en ese han recogido adecuaciones producto de la experiencia acumulada de varias legislaturas, lo que indefectiblemente se traducirá en una mayor certeza para el titular del derecho de iniciativa; en una mayor uniformidad en la elaboración de los documentos legislativos; y en prácticas parlamentarias que faciliten el intercambio de ideas entre los miembros de la Asamblea Legislativa.

En el rubro de la organización interna del Congreso del Estado, resalta la regulación exhaustiva por lo que se refiere al funcionamiento de las comisiones, pues una considerable parte de las grandes decisiones al seno del Legislativo, se tornan precisamente como corolario del trabajo en comisiones; de tal suerte que darle orden y certeza a su labor, equivale a apuntalar la eficacia y eficiencia del orden jurídico potosino.

En su parte final, este Reglamento se ocupa de precisar las atribuciones de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo; conformando así una estructura de segmentos de actividad especializada, que deriven en el más eficaz mecanismo de soporte al trabajo del legislador potosino.

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. Este Reglamento es de observancia para el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como para quienes ejerzan el derecho de iniciativa que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y es de observancia general en todo lo relativo al ejercicio de las atribuciones que competen al Poder Legislativo conforme a la ley.

ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

- I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;
- IV. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;
- V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- VII. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso del Estado;
- VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y
- IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTICULO 3º. El Poder Legislativo se ejerce por la Legislatura en turno, como Pleno y como Diputación Permanente, en los términos que establecen la Constitución Local y la ley.

ARTICULO 4º. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Directiva del Congreso en los periodos ordinarios y extraordinarios;
- II. La Diputación Permanente en los recesos del Congreso;
- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Los presidentes de los órganos mencionados en las fracciones I, II y III; asimismo, a las comisiones y comités del Congreso, y
- V. Los titulares de los órganos de control, soporte técnico y de apoyo del Congreso.

ARTICULO 5º. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, en lo no previsto en este Reglamento, proponer al Pleno la determinación que resulte procedente, por cuanto a medidas y disposiciones pertinentes; asimismo, deberá desahogar las dudas y consultas respecto a su interpretación legal y correcta aplicación.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 6º. Toda comunicación que haga el Congreso a los demás poderes del Estado y de la federación, a los ayuntamientos, entidades de la República y demás autoridades, organismos e instituciones, así como las notificaciones que correspondan, deberán hacerse por escrito en los términos que señala el párrafo siguiente.

Tratándose de notificaciones que contengan apercibimiento o, de aquéllas derivadas de los procedimientos de responsabilidad, se aplicará de manera supletoria el capítulo V del Título II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA

CAPITULO I

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 7º. La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:

- I. Los diputados electos serán citados por la Diputación Permanente de la legislatura saliente a la sesión de instalación;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

II. La Diputación Permanente presidirá la sesión de instalación de la Legislatura, y

III. La sesión de instalación del Congreso se realizará bajo la siguiente orden del día:

a) Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.

b) Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.

c) Toma de protesta a los diputados.

d) Entrega de la documentación que formaliza la integración de los grupos, y representaciones parlamentarias.

e) Integración de la Junta conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica.

f) Propuesta de la Junta para integrar la Directiva.

g) Elección de la Directiva.

h) Declaratoria de Instalación.

i) Designación de las comisiones de cortesía;

IV. Una vez que el Presidente ha tomado posesión, todos se pondrán de pie y éste manifestará:

“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y LAS LEYES.”

V. Como primer acto, después de instalada la Legislatura, el Presidente designará tres comisiones, integradas por dos diputados cada una; mismas que tendrán las siguientes funciones:

a) La primera acompañará a la Diputación Permanente a sus respectivos lugares.

b) La segunda notificará personalmente al Poder Ejecutivo, la instalación de la Legislatura, e invitará al Gobernador del Estado a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.

c) La tercera notificará al Poder Judicial la instalación de la Legislatura, e invitará a su Presidente a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, y

VI. Después de nombradas las comisiones a que hace referencia la fracción anterior, será clausurada la sesión de instalación de la Legislatura; y se citará a la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones.

ARTICULO 8º. Bajo el supuesto de que el Congreso del Estado no pueda instalarse, por no contar con la concurrencia de la mitad más uno del total de sus integrantes, se procederá conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Local.

CAPITULO II

DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 9º. La elección de la Directiva que presidirá las sesiones de Congreso se hará de la siguiente forma:

- I. Por medio de cédulas serán elegidos los integrantes de la Directiva, que se integrará conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- II. Las cédulas dobladas serán depositadas por cada diputado en un ánfora transparente colocada frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos, y
- III. El escrutinio será público y se les dará inmediata posesión de sus puestos a quienes resulten electos.

ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

- I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;
- II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;
- III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del artículo 52 de la Ley Orgánica;
- IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;
- V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;
- VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, y
- VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado.

Sección Primera

Del Presidente y Vicepresidentes

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

- I. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;
- II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;
- III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atinencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- XIX.** Designar comisiones de protocolo;
- XX.** Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;
- XXI.** Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;
- XXII.** Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;
- XXIII.** Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;
- XXIV.** Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;
- XXV.** Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;
- XXVI.** Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;
- XXVII.** Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y
- XXVIII.** Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTICULO 12. Al hacer uso de la palabra el Presidente, en el ejercicio de sus funciones, deberá permanecer sentado; pero si quiere participar en una discusión solicitará en voz alta la palabra, y al usarla lo hará como un miembro más del Congreso. Durante el tiempo en que hable ejercerá sus funciones el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 13. Los vicepresidentes deben auxiliar al Presidente de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, en el orden en que hayan sido electos.

En las ausencias del Presidente están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la Junta presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La junta cuidará que el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que el Presidente al que sustituya.

Sección Segunda

De los Secretarios y Prosecretarios

ARTICULO 14. Los secretarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo al Presidente para que determine lo conducente;
 - II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;
 - III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo;
 - IV. Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones;
 - V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;
 - VI. Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;
- (REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)*
- VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;
 - VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
 - IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;
 - X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;
 - XI. Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;
 - XII. Cuidar el registro, en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por los diputados en el Pleno;
 - XIII. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente;
 - XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho;
 - XV. Convocar oportunamente a los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - XVI. Informar al Presidente el día último de cada mes, de las faltas de asistencia no justificadas de los diputados, para los efectos a que haya lugar;
 - XVII. Constatar que se lleven por separado los libros y actas de sesiones públicas y privadas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por el Presidente del Congreso para su legitimidad;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XVIII. Coordinarse de manera efectiva para el desempeño eficaz de sus actividades con la Oficialía Mayor del Congreso;

XIX. Rendir, en las ausencias del Presidente y vicepresidentes de la Directiva, los informes previos y justificados en los juicios de amparo; así como signar oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, y

XX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento y las disposiciones o acuerdos emanados del Congreso.

ARTICULO 15. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición del Presidente, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios.

ARTICULO 16. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

TITULO TERCERO

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 17. La Diputación Permanente se integrará y realizará sus funciones en los recesos del Congreso, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

ARTICULO 18. La Diputación Permanente deberá reunirse en sesiones cuando menos una vez a la semana, en el recinto del Congreso.

ARTICULO 19. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 20. Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.

ARTICULO 21. La Diputación Permanente dará cuenta al Congreso en el periodo ordinario siguiente, de los asuntos que hayan quedado pendientes.

TITULO CUARTO

DE LOS PERIODOS Y DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 22. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones; y podrá tener el número de periodos extraordinarios que se requiera conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y este Reglamento.

Sección Primera

De los Periodos Ordinarios

ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y

II. En el segundo, que se inicia el uno de marzo y termina el treinta de junio, con la misma preferencia, examinará, calificará y en su caso, aprobará las cuentas públicas de recaudación y distribución de caudales, que le presente la Auditoría Superior del Estado, relativas al año próximo anterior.

Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

ARTICULO 24. Cuando el Congreso esté funcionando en calidad de Gran Jurado, no tendrá receso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 25. Todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios serán solemnes, y contarán con la asistencia de representantes de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, quienes deberán ostentar como mínimo el cargo de Secretarios de Estado y Magistrados, respectivamente. En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto.

ARTICULO 26. Las sesiones ordinarias no excederán de cuatro horas, salvo cuando por acuerdo expreso del Congreso, se considere indispensable para el buen despacho de los negocios públicos.

ARTICULO 27. El Pleno podrá disponer la realización de sesiones ordinarias en otros días, o bien diariamente, si la cantidad de trabajo así lo requiere.

Sección Segunda

De los Periodos Extraordinarios

ARTICULO 28. La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a periodos extraordinarios, por la urgencia o gravedad, o necesidad de resolver los asuntos que las motivan, a instancia propia o a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo. La convocatoria a los mismos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

En los periodos extraordinarios únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para desahogar los asuntos en cuestión.

ARTICULO 29. Si un periodo extraordinario se prolonga hasta el inicio del periodo ordinario, cesará el primero y se dará preferencia en este periodo, a los asuntos que se estaban tratando.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 30. Las sesiones del Congreso del Estado podrán ser:

I. Ordinarias: las que tengan lugar los días determinados previamente de cada semana, y

II. Extraordinarias: aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Directiva previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por el Presidente del Congreso, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 31. En el orden del día de la última sesión ordinaria de cada año de ejercicio legal de la Legislatura, se incluirá el punto resolutivo a la elección de la Directiva del Congreso.

ARTICULO 32. En la primera sesión de cada periodo ordinario, se someterá a la consideración del Pleno el acta de la última sesión de la Diputación Permanente, y la que corresponde al Congreso en el periodo inmediato anterior, las que deberán ser entregadas a los mismos con la anticipación que establece la Ley Orgánica, para ser discutidas, modificadas o corregidas en su caso, y aprobadas.

ARTICULO 33. En la primera sesión ordinaria de cada periodo se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Congreso, que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente, para disponer lo conducente.

ARTICULO 34. En las sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente de desahogar los asuntos indicados en la convocatoria respectiva, la que será leída al inicio de las mismas.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES DE LAS SESIONES

ARTICULO 35. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado podrán ser:

I. Públicas;

II. Privadas;

III. Solemnes, y

IV. Permanentes.

Sección Primera

De las Sesiones Públicas

ARTICULO 36. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general, bajo las normas que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 37. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso se presentará sin armas, guardando respeto, silencio y compostura. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.

ARTICULO 38. No será permitida la entrada a los edificios que ocupa el Congreso a personas con aliento alcohólico, o bajo el influjo de droga o enervante. También queda estrictamente prohibido al público fumar e ingerir alimentos en el Salón del Pleno del Congreso.

ARTICULO 39. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, el Presidente, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:

- I. Suspender la sesión de manera temporal para restaurar el orden;
- II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla de manera privada, y
- III. Ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.

Sección Segunda

De las Sesiones Privadas

ARTICULO 40. Son sesiones privadas aquéllas en las que se permite el acceso únicamente a los diputados de la Legislatura, y en su caso, al personal indispensable para el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 42. Las resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, cuando de manera expresa así lo determine el Pleno, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes. Es obligación ineludible de todos los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.

El Congreso determinará las medidas conducentes, en el caso de que algún diputado infrinja lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 43. Las actas de las sesiones privadas, leídas, discutidas y aprobadas, serán firmadas por el Presidente y los secretarios; después de lo cual serán archivadas en lugar seguro y bajo clave.

Sección Tercera

De las Sesiones Solemnes

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 44. Serán sesiones solemnes las que establece la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica.

En todas las sesiones solemnes y por parte del Congreso, únicamente hará uso de la palabra su Presidente, o el diputado que para tal efecto se designe.

ARTICULO 45. En las sesiones solemnes se cumplirá con el ceremonial correspondiente en cada caso:

I. Al rendir protesta, quienes la otorguen ante el Congreso, lo harán puestos de pie, lo mismo que los integrantes del Pleno, y

II. Si son el Gobernador, los diputados, o los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, quienes otorguen la protesta de ley, serán conducidos al recinto oficial por una comisión de dos diputados nombrados por el Presidente del Congreso. Concluido el acto, los otorgantes serán acompañados hasta las puertas del Congreso por la misma comisión.

ARTICULO 46. El Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso, por una comisión de dos diputados nombrados para tal efecto.

ARTICULO 47. Cuando altas personalidades asistan a una sesión solemne se seguirá el siguiente ceremonial:

I. Si está presente el Presidente de la República, o su representante personal, su lugar estará a la derecha del Presidente del Congreso;

II. El Gobernador del Estado, o su representante, ocupará su lugar en el lado izquierdo del Presidente del Congreso, y

III. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o su representante, ocupará su lugar en el lado inmediato del Gobernador.

Sección Cuarta

De las Sesiones Permanentes

ARTICULO 48. Se consideran sesiones permanentes las que se realicen por acuerdo de los legisladores, y estarán condicionadas, por su importancia, al tiempo que se requiera para tratar un asunto determinado, hasta su solución.

ARTICULO 49. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó. Resuelto el negocio, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Sección Primera

Disposiciones Generales de las Sesiones

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 50. El Presidente del Congreso, o la Junta de Coordinación Política, en los periodos ordinarios y extraordinarios, determinarán los días de la semana en que se realizarán las sesiones.

ARTICULO 51. Cuando no sea posible iniciar una sesión por falta de quórum, treinta minutos después de la hora indicada, el Presidente dispondrá:

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quórum e iniciar el procedimiento para sancionar, en su caso, a los ausentes;

II. Citar por escrito a los diputados que faltaron a que asistan a la siguiente sesión, y

III. Disolver la sesión y redactar el acta correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 52. Al iniciar y clausurar las sesiones, el Presidente de la Directiva expresará: "Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen"; y para clausurarlas dirá: "Se levanta la sesión"; haciendo repicar la campana en ambos casos.

ARTICULO 53. Si al pasar lista no está presente un diputado, se le considerará ausente; y si está, pero abandona el recinto sin autorización del Presidente de la Directiva y no se encuentra en el momento en que se realice una votación nominal, también se le considerará ausente y se le aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica y en este Reglamento. Si un diputado no solicitara el correspondiente permiso, el Presidente, por sí o a solicitud de cualquier diputado, girará inmediatamente instrucciones a la Oficialía Mayor para que haga el descuento que se señala en el artículo inmediato anterior, dada su ausencia manifiesta.

A ningún diputado se concederá permiso de salir del recinto legislativo en el momento en que se vaya a proceder a votación, sólo hasta que concluya el escrutinio.

**Sección Segunda
De la Orden del Día**

ARTICULO 54. En la primera sesión de cada periodo ordinario se someterá a la consideración del Pleno, el acta de la última sesión de la Diputación Permanente, y la que corresponde al Congreso en el periodo inmediato anterior; mismas que deberán ser entregadas a los órganos de decisión con la anticipación que establece la Ley Orgánica, para ser discutidas, modificadas o corregidas en su caso, y aprobadas.

ARTICULO 55. En la primera sesión ordinaria de cada periodo se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Congreso, que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente, para disponer lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 56. Una vez concluida la lista de asistencia y, en su caso, declarado el quórum, se someterá a la consideración del Pleno el orden del día de las sesiones, incluyendo en la misma los asuntos con la prelación que establece el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica.

Por acuerdo del Pleno, cuando así se justifique o se requiera, podrá modificarse el orden en que se desahoguen los asuntos de la sesión.

Sección Tercera

De las Sanciones y Justificaciones

ARTICULO 57. Es obligación de los diputados asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso.

ARTICULO 58. Se justificará la ausencia de un diputado cuando previamente a la sesión a que falte, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Directiva y aquél la someta a calificación de ésta, para que conceda o no la licencia. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo a los vicepresidentes, o a los secretarios.

La falta sin previo aviso, solamente se justificará en casos de incomunicación, fuerza mayor o caso fortuito, que hayan imposibilitado dar aviso. En estos casos el diputado deberá hacerlo del conocimiento del Presidente dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la sesión en que se ausentó.

No podrán considerarse como faltas, ni contabilizarse como tales, las ausencias que hayan sido calificadas como justificadas en los términos del párrafo inmediato anterior; considerándose éstas como inasistencias justificadas.

ARTICULO 59. Si algún diputado faltare a cualquier sesión del Pleno sin causa justificada, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a la sesión a la que hubiere faltado, para que le sea descontado el monto correspondiente a un día de dieta, por cada sesión plenaria en la que se hubiere encontrado ausente; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.

TITULO QUINTO

DEL INFORME DEL CONGRESO

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 60. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.

El informe se rendirá en sesión solemne. Dicha sesión deberá sujetarse a la siguiente orden del día:

- I. Verificación del registro de asistencia de los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum;
- II. Honores a la bandera y entonación del Himno Nacional;
- III. Lectura, por el Presidente de la Directiva, del informe de actividades correspondiente al año legislativo; que deberá contener de manera cuantitativa y cualitativa, por lo menos:
 - a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados.
 - b) Número de iniciativas recibidas; y cumplimiento de las comisiones en la emisión de los dictámenes respectivos, dentro de los tiempos que marca la Ley Orgánica.
 - c) Los puntos de acuerdo de mayor trascendencia.
 - d) La designación o ratificación de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

- e) Los premios y reconocimientos otorgados.
- f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico y de apoyo.
- g) Actividades de relación con los demás poderes del Estado y los ayuntamientos.
- h) Otras actividades relevantes.
- i) Mensaje institucional a la ciudadanía.

TITULO SEXTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

- a) Títulos.
- b) Capítulos.
- c) Secciones.
- d) Artículos.
- e) Fracciones en números romanos.
- f) Incisos.
- g) Números arábigos.

III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 63. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

ARTICULO 64. Se considera iniciativa de nueva ley aquélla que propone regular una materia que no se encuentre normada en un ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

ARTICULO 66. *(DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)*

CAPITULO II

DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE DECRETOS

ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;

II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;

III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y

VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.

CAPITULO III

DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 68. El acuerdo administrativo es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura del Congreso del Estado, para atender asuntos que conciernen a la especialización, descentralización y desconcentración de funciones. En general, se

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

trata de órganos destinados a la atención de relaciones del Congreso con sus trabajadores y empleados, o de cuestiones de orden interno.

ARTICULO 69. Los integrantes del Pleno y los titulares de los órganos internos del Congreso, podrán plantear cuestiones conforme a lo estipulado en este Reglamento, en las que la respuesta sea un acuerdo administrativo, para lo cual será necesario cumplir los requisitos y la secuencia siguiente:

I. De tratarse de la creación de un organismo interno del Congreso será necesaria su justificación, y

II. La propuesta será por escrito y deberá contener: nombre del organismo, sus objetivos generales, integración y atribuciones; así como recursos humanos y materiales para su operatividad.

ARTICULO 70. De no prevenir de los legisladores la petición de un acuerdo administrativo, el asunto que lo motive deberá estar comprendido entre las atribuciones que el artículo 57 de la Constitución le otorga al Congreso del Estado, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS FORMALIDADES DE INICIATIVAS DE ACUERDOS ECONOMICOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 71. El acuerdo económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los órganos, dependencias, comités y comisiones del Congreso, y debe ser tomada por el Pleno.

CAPITULO V

DE LAS FORMALIDADES DE LOS PUNTOS DE ACUERDO

ARTICULO 72. Los diputados del Congreso podrán presentar ante el Pleno puntos de acuerdo conforme la Ley Orgánica, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 73. Los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 76. Las propuestas de iniciativas de los diputados deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los terminos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en la acta de la sesión.

ARTICULO 77. La facultad de presentar el voto particular en contra de un dictamen, corresponde únicamente a los integrantes de la comisión que redactó el mismo.

ARTICULO 78. El voto particular será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta. El voto particular deberá adjuntarse al dictamen que lo motivó, y presentar una resolución alterna a la que plantea al dictamen aprobado por mayoría.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 79. Cuando una iniciativa de ley o decreto fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no será factible volverla a presentar en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 80. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, se requiere la presencia y el voto de la mitad más uno de los diputados presentes.

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 81. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados; y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; lapso que comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el tiempo precisado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.

CAPITULO VII

DE LA APROBACION DE LAS INICIATIVAS

ARTICULO 82. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento; exceptuando del mismo a las iniciativas de acuerdo económico y las relacionadas con la Ley Orgánica:

- I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación;
- II. El Ejecutivo está facultado para devolver el decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;
- III. Al ser devuelto al Congreso, éste habrá de discutirlo nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo;
- IV. El Gobernador si lo considera conveniente, nombrará a un representante para que esté presente en la discusión, y tendrá voz pero no voto;
- V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y
- VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, el decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que lo publique.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 83. Los mismos requisitos y formalidades que son necesarios para la formación de leyes, lo serán para la derogación y abrogación.

ARTICULO 84. Las leyes, decretos, acuerdos administrativos y reglamentos, sólo serán de cumplimiento obligatorio y surtirán efectos legales, después de que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO
QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
CAPITULO VIII
DE LA EMISION DE CONVOCATORIAS

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

TITULO SEPTIMO

DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I

DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 85. El dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite.

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2014)

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

V. Lista que contenga la siguiente información :

- a) Nombre de la comisión.
- b) Nombres de las o los diputados que la integran.
- c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.
- d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.
- e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratandose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusion en la Gaceta Parlamentaria.

CAPITULO II

DEL TRÁMITE DE DISCUSION Y APROBACION

ARTICULO 88. La secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno del Congreso, será la siguiente:

- I. Las iniciativas deberán comprender un dictamen realizado en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento;
- II. *(DEROGADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2011)*
- III. Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, sin que pueda exceder el término que para emitir los dictámenes establece el artículo 92 de la Ley Orgánica, y
- IV. La discusión en el Pleno de los dictámenes será una sola vez en lo general y en lo particular, conforme a lo dispuesto y su votación será nominal.

(REFORMADO, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 89. Cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión, la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, será remitida vía electrónica a los diputados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe su inclusión en el orden del día.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

En el caso de los informes financieros del Congreso del Estado, éstos deberán ser publicados cuando menos con siete días naturales de anticipación, al día de la sesión del Pleno en que se sometan a consideración. En el mismo término, deberán ser circulados de manera electrónica a cada uno de los diputados.

ARTICULO 90. Los dictámenes no resueltos por una sesión, serán presentados en orden de prioridad en la siguiente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS DEBATES

ARTICULO 91. El debate iniciará una vez concluida la lectura del asunto o dictamen de la comisión, y del voto particular, si lo hubiera.

ARTICULO 92. El Presidente pondrá a discusión el dictamen; primero en lo general, y después en lo particular. Si consta de un solo artículo será puesto a discusión sólo en lo general.

ARTICULO 93. De haber discusión porque alguno de los integrantes de la Cámara deseara hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo; concediendo en forma alterna el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 94. Cuando algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no esté en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTICULO 95. En la discusión de un mismo asunto, ningún diputado podrá hablar más de cinco veces y sólo hasta diez minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación.

Los diputados autores de las iniciativas y los miembros de la comisión dictaminadora podrán, no obstante, hacer uso de la palabra cuantas veces lo juzguen necesario, con el mismo límite de tiempo. Igual prerrogativa gozará el diputado por algún distrito, en los asuntos en que éste se halle directamente interesado.

ARTICULO 96. Los legisladores que no estén inscritos como oradores, tienen la facultad de solicitar la palabra después de que haya terminado el orador, para rectificar, aclarar hechos, reclamar que se cumplan determinados trámites o contestar alusiones a su persona, para lo cual dispondrán de cinco minutos improrrogables.

ARTICULO 97. Si tomaron la palabra para un mismo asunto once diputados, el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, mandará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación.

ARTICULO 98. Ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción hecha de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción de orden. El Presidente del Congreso es el único facultado para interrumpir a un orador.

La moción de orden debe ser solicitada por los diputados desde su curul, al Presidente del Congreso, quien calificará su procedencia.

ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesario ilustrar un debate con la lectura de un documento;
- II. Cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del presente Reglamento, y se citen los preceptos infringidos;
- III. En los casos en que se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones;
- IV. Si el orador se desvía notoriamente del tema controvertido;
- V. Si el público presente altera el orden como consecuencia de la exposición del orador;
- VI. Para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule algún diputado. Quien solicite la interpelación deberá hacerlo desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharlo;
- VII. La moción de orden puede ser suspensiva, temporal, o definitiva hasta la próxima sesión, y
- VIII. El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas:
 - a) Grave alteración del orden público.
 - b) Por haberse agotado el tiempo de la sesión.
 - c) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.
 - d) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.

ARTICULO 100. Cuando un dictamen se apruebe en lo general, y no haya discusión en lo particular, se tendrá por aceptado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

ARTICULO 101. De no ser aprobado el dictamen en lo general, se resolverá en votación económica si se regresa o no el expediente a la comisión de origen, o bien se desecha.

ARTICULO 102. Si un proyecto consta de más de cien artículos, se discutirá parcialmente por títulos, capítulos o secciones en los que esté dividido.

ARTICULO 103. En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervienen en ella indicarán los artículos que deseen impugnar, proponiendo en su caso la nueva redacción del mismo y, respectivamente, sobre ellos versará el debate.

ARTICULO 104. Concluida la discusión en lo particular de cada uno de los preceptos correspondientes, se planteará la interrogante si ha lugar o no a su aprobación. Si la respuesta es negativa se discutirá en el Pleno o éste podrá acordar que se devuelvan los preceptos a discutirse a la comisión correspondiente con las anotaciones del caso, a efecto de presentarse nuevamente enmendados.

ARTICULO 105. Turnado de nueva cuenta el expediente al Pleno con las correcciones pertinentes, habrá de continuar el debate en la forma indicada, hasta su aprobación, o rechazo definitivo por improcedente.

ARTICULO 106. En los casos en que en la discusión de un dictamen no se inscribiera ningún orador en contra, cualquiera de los integrantes de la comisión podrá informar de los argumentos en que se fundó para dictaminar en ese sentido, procediéndose a la votación.

ARTICULO 107. Si se solicitara hacer uso de la palabra únicamente para hablar en pro del dictamen, podrán hacerlo hasta tres oradores y hasta por un máximo de quince minutos cada uno, manifestando en forma concreta su conclusión.

ARTICULO 108. Si se solicitara hacer uso de la palabra sólo por oradores en contra, se empleará el mismo tiempo estipulado en el artículo inmediato anterior.

ARTICULO 109. Declarado un asunto suficientemente discutido no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo.

CAPITULO IV

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 110. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.

ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;

II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten;

III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)

IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)

V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 112. Sólo para elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en la ánfora colocada frente a la Presidencia.

ARTICULO 113. La votación por cédula se sujetará a los siguientes requisitos y modalidades:

I. Será entregada a cada diputado una cédula en blanco; en la forma acordada y aprobada por la Directiva;

II. Habrá una ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. El secretario que corresponda pasará lista de los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora;

IV. Después de votar todos los legisladores, uno de los secretarios sacará las cédulas una por una, y dará a conocer el sentido de cada voto y las entregará al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

V. Otro de los secretarios anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

VI. Reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, el secretario que corresponda hará el cómputo de votos; y abstenciones emitidas las que se darán a conocer;

VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

ARTICULO 114. Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos, la votación se realizará nuevamente, sólo entre los que obtuvieron el mayor número de votos.

ARTICULO 115. Si existe empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

ARTICULO 116. Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:

I. Los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario;

II. Los diputados que se manifiesten en forma negativa se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda; excepto el Presidente y secretarios de la Directiva, quienes lo harán sentados, manifestando el sentido de su voto en voz alta;

III. El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;

IV. Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, algún diputado solicita que se cuenten los votos, el Presidente, los secretarios y todos los diputados volverán a ponerse de pie; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS
QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO V

DE LOS POSICIONAMIENTOS

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 117 BIS. Concluido el debate de los asuntos legislativos, los diputados que deseen hacer algún posicionamiento a los que se refiere el párrafo último del artículo 133 de la Ley Orgánica, deberán pedir su inscripción como oradores; la solicitud se deberá realizar previo a comenzar los asuntos generales, y no podrá intervenir nadie que no esté inscrito con antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales.

El Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS

ARTICULO 118. Las actas son los documentos que tienen que ser redactados al final de las sesiones, y deben contener una síntesis de lo esencial del desarrollo de la misma:

- I. Lugar, fecha y hora de la apertura y clausura;
 - II. Nombre de quien la preside y de los secretarios de la Directiva;
 - III. La relación de asistentes y ausentes;
 - IV. Relación sucinta en el orden de lo acontecido; de las cuestiones debatidas, los participantes en pro y en contra, y sus planteamientos y conclusiones;
 - V. Los demás participantes, sus nombres completos y resumen de su participación;
 - VI. Las citas breves a petición expresa de quien así lo solicite;
- (REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)*
- VII. Todo lo tratado en el orden del día, y
 - VIII. Las resoluciones tomadas.

ARTICULO 119. Las actas serán conservadas por el Congreso como evidencia de los asuntos tratados, y serán aprobadas por los diputados asistentes a la sesión que corresponda, en la sesión siguiente, con las observaciones que hubieren sido consensadas; y serán validadas por la Presidencia y la Secretaría.

ARTICULO 120. El Congreso deberá mantener actualizados dos libros de actas; en el primero quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias y extraordinarias; y en el segundo, lo que corresponda a las sesiones privadas. Los libros serán autorizados por los secretarios.

TITULO OCTAVO

DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

ARTICULO 121. La Junta de Coordinación Política se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Son atribuciones de la Junta:

- I. Ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso;
- II. Vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso;
- III. Proponer al Pleno el presupuesto anual del Congreso del Estado, y cuidar su remisión oportuna al Ejecutivo Estatal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Controlar el manejo de ingresos y egresos del Poder Legislativo;
- V. Informar a la Legislatura cada mes y al final de cada periodo de sesiones, el estado que guarda el manejo del presupuesto;
- VI. Revisar y cotejar los comprobantes de manejo de fondos habidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior;
- VII. Llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para el óptimo funcionamiento del Congreso y el cabal ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado;
- VIII. Proponer al Pleno a los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités, así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello, por el voto ponderado de los diputados integrantes de la Junta, que represente más del cincuenta por ciento del total del voto ponderado de los integrantes de la misma, y
- IX. Las demás que le atribuya la ley y las que le encomiende el Pleno.

ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.

ARTICULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y se realizarán bajo una orden del día elaborada por la Secretaría, a instrucción del Presidente, la cual estará sujeta a la aprobación de la Junta.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 124. Los acuerdos de la Junta deben estar suscritos por el Presidente, o por quien haya presidido la sesión, y por el Secretario de la misma, y serán aplicados en el ámbito de las funciones que la Ley Orgánica y este Reglamento le atribuyen.

ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.

Asimismo, se llevará un libro de registro en el que se anotarán los acuerdos y las disposiciones de la Junta que, junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.

ARTICULO 126. Son atribuciones del Presidente de la Junta:

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

I. Tener bajo su custodia los documentos que competan a la Junta y entregarlos, mediante acta, al Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten.

II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta, cuando menos una vez a la semana;

III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;

IV. Supervisar las ediciones del Congreso;

V. Signar de manera mancomunada con el resto de los integrantes de la Junta, el Vicepresidente y el Secretario, los nombramientos del personal del Congreso;

VI. Firmar la correspondencia y comunicados de la Junta, y

VII. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.

ARTICULO 127. La Junta dispondrá para el desempeño de sus funciones, del personal y de los recursos necesarios, conforme al presupuesto del Congreso.

ARTICULO 128. Las atribuciones del Secretario de la Junta son las siguientes:

I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta, a los integrantes de la misma, con la anticipación necesaria;

II. Mantener actualizado el libro en que estén registradas debidamente las actas de los acuerdos dictados por la Junta, y procurar las firmas de los integrantes que en ellas participaron;

III. Colaborar de manera efectiva en las actividades de la Junta en tareas de vigilancia, supervisión y verificación que les sean encomendadas;

IV. Elaborar, en su caso, en coordinación con los órganos de apoyo y soporte técnico, los informes que debe entregar la Junta al Pleno, así como recopilar la documentación necesaria para cumplir ese cometido, y

V. Las demás que de manera temporal, especial o permanente, le confiera en forma expresa la Junta.

ARTICULO 129. En los casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, el Presidente de la Junta podrá disponer, ordenar o tomar decisiones administrativas, de las cuales dará cuenta en la próxima reunión de la Junta.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

Sección Primera

Generalidades

ARTICULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 131. Las elecciones de las comisiones permanentes, de los comités, y la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, se realizarán durante la primera semana, contada a partir de la protesta de la Legislatura entrante, en votación por cédula.

ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones por el Presidente del Congreso, para que se emita y entregue el dictamen en los plazos establecidos por la ley.

ARTICULO 133. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.

ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.

(REFORMADO P.O. 11 DE ABRIL DE 2013)

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTÍCULO 138. Las comisiones y comités deberán elaborar anualmente un plan general de trabajo, que contenga las actividades a desarrollar, especificando las que requieran la asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas; el cual deberán presentar por conducto de su Presidente a la Junta, a más tardar la primera semana del mes de octubre de cada año, a fin de que ésta lo considere al elaborar a su vez el presupuesto anual del Congreso del Estado.

ARTICULO 139. Los presidentes de las comisiones y comités podrán solicitar directamente de la Oficialía Mayor del Congreso, el apoyo logístico que requieran para llevar a cabo las actividades de las mismas; y ésta deberá atender tales peticiones en los términos que establezca previamente la Junta.

ARTICULO 140. Para la debida atención y buen despacho de los asuntos que les sean turnados, las comisiones dictaminadoras podrán formar subcomisiones o grupos de trabajo, en los términos que cada una acuerde internamente, salvo que por la materia de la que les toca conocer no lo consideren conveniente.

ARTICULO 141. Los asuntos que sean de la competencia exclusiva de las comisiones deberán ser tratados necesariamente a través de las mismas, las que serán el conducto oficial para tratar asuntos relacionados con dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal.

Sección Segunda

De las Comisiones Permanentes

ARTICULO 142. Las comisiones permanentes serán las constituidas para todo el periodo constitucional de una Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término; en caso de que el asunto no haya sido resuelto en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosi, cualquiera de las comisiones podrá, en el lapso de veinte días naturales, elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno para su votación; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.

Sección Tercera

De las Comisiones Jurisdiccionales

ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:

I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;

II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;

III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;

IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sección Cuarta

De las Comisiones Especiales

ARTICULO 145. De considerarlo conveniente y mediando causas que lo justifiquen, el Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

Sección Quinta

De las Facultades de los Miembros de las Comisiones y Comités del Congreso del Estado

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;

(REFORMADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2013)

II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;

V.- Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;

VI. Llevar el control trimestral del número de reuniones;

VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;

(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor trámite;

IX. Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;

X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;

XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y

XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTICULO 147. Corresponde a los vicepresidentes y secretarios de las comisiones, y comités, respectivamente, suplir en sus ausencias a los presidentes de las mismas, y auxiliarlos en el ejercicio de sus funciones, así como citar a reunión a sus integrantes, en caso de negativa injustificada del Presidente.

ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

I. Pasar lista de asistencia en las reuniones a las que se haya citado conforme a este Reglamento;

II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo de la secretaría técnica de la comisión o comité correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y

V. Las demás que le atribuya la ley.

Sección Sexta

De las Reuniones de las Comisiones y Comités

ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.

Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.

Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.

ARTICULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad.

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención.

Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.

Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.

Sección Séptima

Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités

ARTICULO 152. Al inicio de cada reunión el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma al presidente, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.

ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

Los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión.

No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.

ARTICULO 154. Dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2013)

ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política acordará qué funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas;

II. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día;

III. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte y cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;

IV. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen. En las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar.

Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador, incluso los que presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

V. El Presidente y el Secretario de la comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado, los serán los responsables de moderar la comparecencia;

VI. El Presidente de la comisión dará a conocer la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VII. El Presidente de la comisión instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho;

VIII. El Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquéllos que lo hagan con falsedad;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IX. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite:

X. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;

XI. El funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a los cuestionamientos formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;

XII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta a los cuestionamientos iniciales, los diputados podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo de hasta diez minutos;

XIII. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo, y

XIV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión.

Sección Octava

De la Tramitación de los Asuntos Turnados

ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;

II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 158. Las comisiones y comités podrán apoyarse en el Instituto de Investigaciones Legislativas para allegarse información, estudios comparativos, doctrina, jurisprudencia, datos y análisis financieros, o cualquier otro material de consulta que sea de utilidad, para contar con elementos suficientes previos a la emisión de sus dictámenes o resoluciones; debiendo formalizar sus solicitudes a través del director, o del coordinador del mismo; quienes designarán a un investigador para que se encargue del asunto.

ARTICULO 159. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las comisiones, la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.

ARTICULO 160. Las comisiones contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

Asimismo, para la elaboración de los dictámenes que corresponda, las comisiones contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

CAPITULO III

DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2016)

ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 162. Una representación parlamentaria se tendrá por legalmente constituida, cuando entregue a la Directiva, un oficio expedido de acuerdo con la normatividad del partido político al que pertenezca, que certifique el nombramiento del diputado como representante de dicho partido político ante el Congreso del Estado.

CAPITULO IV

DEL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 163. La página de internet del Congreso del Estado deberá actualizarse en forma periódica.

ARTICULO 164. Las solicitudes de información serán recibidas y atendidas conforme a la ley de la materia.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO
DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;

II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;

III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)

IV. Guardar compostura durante las sesiones;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)

V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)

VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)

VII. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables

ARTICULO 166. Los diputados que no concurren a las sesiones sin permiso expreso del Congreso del Estado, o de su Presidente, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica.

Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse desde luego al suplente.

ARTICULO 167. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde al Presidente del Congreso.

ARTICULO 168. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;

II. Amonestarlo por escrito;

- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará el Presidente del Congreso en asuntos generales, y
- IV. Imponerle una sanción económica.

ARTICULO 169. Si durante el ejercicio de sus funciones fallece un diputado, el Congreso se reunirá de emergencia y sin formalidades acordará:

- I. Realizar los gastos del funeral con cargo al presupuesto del Congreso;
- II. Designar una comisión del número de diputados que se crea conveniente para que asista en representación de la Legislatura al sepelio y se encargue de expresar sus condolencias a los familiares;
- III. Entregar de inmediato al cónyuge, o conforme a la ley aplicable, a los familiares dependientes del diputado fallecido, el importe de seis meses de dietas, y
- IV. La inserción de esquelas en los medios informativos, que externen y den a conocer el fallecimiento del integrante del Congreso.

ARTICULO 170. Los diputados deberán presentar la declaración de su situación patrimonial, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

TITULO DECIMO

DE LOS ORGANOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 171. Los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso del Estado, podrán ser removidos por causa justificada, cuando así lo determine el Pleno por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión de que se trate.

CAPITULO II

DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 172. Dependiente de la Junta de Coordinación Política, el Congreso del Estado contará con una Oficialía Mayor.

El Oficial Mayor será designado o removido por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 173. Para el manejo de documentos legislativos y de correspondencia, el Oficial Mayor actuará por instrucción de la Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 174. El Oficial Mayor dependerá de la Junta de Coordinación Política en cuanto a la administración de los bienes y al suministro de elementos y servicios del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 175. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 176. Dependen de la Oficialía Mayor:

I. La Coordinación de Finanzas;

II. La Coordinación de Servicios Internos;

III. La Coordinación de Informática;

IV. La Oficialía de Partes, y

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

V. El Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.

ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:

I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;

III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;

IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;

V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;

VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;

VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;

IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;

X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;

XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.

CAPITULO III

DE LA COORDINACION DE FINANZAS

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 178. Para ser Coordinador de Finanzas del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas:

I. Planear, administrar y controlar de manera adecuada, eficiente y transparente, los recursos públicos asignados al Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones que establezca la Junta de Coordinación Política;

II. Coordinar las actividades de codificación y registro contable de las operaciones presupuestales y financieras, derivadas de las actividades desarrolladas en el Poder Legislativo;

III. Establecer controles presupuestales;

IV. Operar el sistema de administración de los recursos, y vigilar la protección, inversión y salvaguarda de efectivo y valores;

V. Vigilar el pago de los compromisos y obligaciones financieras;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- VI.** Auxiliar a la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;
- VII.** Elaborar y efectuar el pago de la nómina correspondiente a diputados, funcionarios y empleados del Congreso del Estado; así como efectuar las retenciones de impuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Efectuar el pago de viáticos, apoyos legislativos y de gestoría a los grupos parlamentarios y diputados, comisiones legislativas, todo ello de conformidad con la normatividad autorizada por la Junta de Coordinación Política;
- IX.** Fungir como secretario técnico-financiero del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Congreso del Estado;
- X.** Firmar de manera mancomunada con el Oficial Mayor, los cheques necesarios para cubrir las obligaciones adquiridas por el Congreso. El Presidente de la Junta de Coordinación Política también se encuentra facultado para firmar los cheques;
- XI.** Elaborar los estados financieros del Congreso;
- XII.** Gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la entrega oportuna de los recursos presupuestales correspondientes al Poder Legislativo;
- XIII.** Acordar con la Junta de Coordinación Política aquellos asuntos que así lo requieran;
- XIV.** Acordar e informar a la Oficialía Mayor de todos los asuntos y gestiones realizadas por la Coordinación de Finanzas;
- XV.** Realizar las adquisiciones que requiera el Congreso del Estado de acuerdo con la ley de la materia, y
- XVI.** Las demás que le confiera la Ley Orgánica, y las que la Junta y la Oficialía Mayor le asignen.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACION DE SERVICIOS INTERNOS

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 180. Para ser Coordinador de Servicios Internos del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 181. Son atribuciones del Coordinador de Servicios Internos:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;
- II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones;
- III. Acordar con el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso;
- IV. Proveer a los diputados los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso;
- VI. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso;
- VII. Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;
- VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso.

CAPITULO V

DE LA COORDINACION DE INFORMATICA

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 182. Para ser Coordinador de Informática del Congreso se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 183. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Coordinación de Informática le corresponde:

- I. Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso;
- II. Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;
- III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- IV.** Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;
- V.** Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;
- VI.** Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura, así como el personal técnico y administrativo del Congreso, utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;
- VII.** Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso, se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente la relativa a derechos de autor;
- VIII.** Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Oficialía Mayor;
- IX.** Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;
- X.** Efectuar la integración de nuevas tecnologías para un mejor manejo de aplicaciones;
- XI.** Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado, en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico;
- XII.** Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;
- XIII.** Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado, y
- XIV.** Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.

CAPITULO VI

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 184. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativas; que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.

Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Contar con experiencia docente o de investigación;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)
CAPITULO VII

DE LA COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 185. Dependiente de la Directiva, el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para ser Coordinador General de Servicios Parlamentarios del Congreso, se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:

I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, las sesiones, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;

IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

V. Notificar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, al Presidente, y a los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica;

X. Tener bajo su resguardo el archivo vigente de la Legislatura, sistematizarlo y mantenerlo en condiciones de consulta;

(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

XI. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; ordenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;

XII. Enviar, al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;

XIII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:

a) Sesiones del Pleno:

1. Ordinarias.
2. Extraordinarias.
3. Privadas.
4. Solemnes.

b) Sesiones de la Diputación Permanente.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

c) Eventos oficiales:

1. Parlamento Infantil.
2. Parlamento Juvenil.
3. Y los que la Directiva le indique;

XIV. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;

XV. Apoyar a los Secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente, y

XVII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.

CAPITULO VIII

**DE LA COORDINACION DE ASESORIA Y
SECRETARIADO TECNICO DE COMISIONES**

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 187. Para ser Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 188. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

I.- Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;

II.- Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes correspondientes;

III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los asesores y secretarios técnicos de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTICULO 189. A los asesores corresponde:

I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;

II. Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación;

(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y

IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2010)

Para ser asesor de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2010)

En los criterios de selección de los asesores de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el asesor.

ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. La elaboración de las listas de asistencia y órdenes del día;
- II. Tomar nota y redactar las actas de las reuniones;
- III. Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;
- IV. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- V. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- VI. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y
- VII. Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.

CAPITULO IX

DE LA COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 191. Para ser Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso se requiere:

- I. Contar con título de abogado o licenciado en derecho, y cédula profesional, expedidos por autoridad competente, relacionados con la función y acreditar ejercicio profesional de cuando menos tres años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:

- I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos en los que el Congreso sea parte;
- II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados, y
- III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 193. Dependiente de la Coordinación de Asuntos Jurídicos habrá una Unidad de Notificaciones del Congreso, a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Para ser notificador del Congreso se requiere ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos; y contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional.

CAPITULO X

DE LA COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 194. Dependiente de la Directiva habrá una Coordinación de Comunicación Social del Congreso; encargada de la difusión de los asuntos institucionales del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 195. Para ser Coordinador de Comunicación Social del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Acreditar experiencia en la materia de comunicación social en instituciones públicas o privadas, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 196. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

I. Bajo las instrucciones de la Directiva del Congreso, la difusión de las actividades institucionales del Congreso en los medios de comunicación;

II. La difusión de la legislación del Estado;

III. La edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria, y

IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

CAPITULO XI

DE LA CONTRALORIA INTERNA

(REFORMADO, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar el programa anual de auditorías financieras, administrativas, contables y jurídicas que se llevarán a cabo en las áreas del Poder Legislativo, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;
- II. Llevar un sistema de control que permita determinar el total de auditorías practicadas; tipo de auditoría; su alcance; los resultados obtenidos; y el grado de avance de las que se encuentran en estudio;
- III. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, comunicando y turnando a la Junta de Coordinación Política para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;
- IV. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;
- V. Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de los servidores públicos del Poder Legislativo; así como recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas;
- VI. Proponer, coordinar y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar las diferentes áreas administrativas, financieras y coordinaciones, que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- VII. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;
- VIII. Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control en la administración y las finanzas del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;
- IX. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;
- X. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;

XII. Supervisar la entrega-recepción del Poder Legislativo;

XIII. Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

XIV. Contribuir en la definición y establecimiento de los objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

XV. Supervisar y evaluar el manejo del presupuesto del Poder Legislativo, con el fin de determinar si su ejecución se ha llevado a cabo conforme a lo programas; y opinar sobre variaciones, modificaciones o correcciones, buscando con esto que se apliquen las políticas y medidas administrativas y financieras establecidas;

XVI. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;

XVII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Congreso del Estado, y

XVIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine la Junta de Coordinación Política.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y LOS ARTICULOS
QUE LO INTEGRAN, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

**TITULO DÉCIMO
DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO**

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS
QUE LO INTEGRAN, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

**CAPITULO XII
DEL ARCHIVO ADMINISTRATIVO E HISTÓRICO DEL CONGRESO**

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 199. Dependiente de la Oficialía Mayor habrá un Archivo Administrativo e Histórico del Congreso, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí al interior del Poder Legislativo, así como vincularse con el Sistema Estatal de Documentación y Archivo.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 200. Para ser encargado del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso

III. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Pleno del Congreso y del Oficial Mayor;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IV. No haber sido diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento;

V. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional al día de su designación, y

VI. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información, historia, derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito o tener conocimientos específicos que a juicio de la Junta de Coordinación Política, se hagan necesarios para las labores que desarrollará como responsable del Sistema de Gestión de Contenidos del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 201. Corresponde al encargado del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso;

I. Supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso;

II. Elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto, por el Comité Técnico de Archivo establecido en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

III. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité Técnico de Archivos, a que se refiere la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

IV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 202. El archivo administrativo e histórico contará, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

I. Cuadro General de Clasificación;

II. Catálogo de Disposición Documental;

III. Inventarios Documentales, y

IV. Guía Simple de Archivos.

(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 203. El Congreso para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, se auxiliará del Comité de Información del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado publicado con fecha 28 de diciembre de 1993 en el Periódico Oficial del Estado; y se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento; y los casos no previstos se resolverán por el Congreso.

TERCERO. Las disposiciones del presente Reglamento que establecen los requisitos para ocupar la titularidad de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, no

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

serán aplicables a quienes los vengan desempeñando a la entrada en vigor del propio Reglamento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil siete.

Diputada Presidenta: Victoria Amparo Labastida Aguirre, Diputado Primer Secretario: José Belmarez Herrera, Diputado Segundo Secretario: Roberto Cervantes Barajas, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los trece días del mes de febrero de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009-1
DECRETO 842

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009-2
DECRETO 843

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política contará con un plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para presentar al Pleno, para su aprobación, una campana a escala de la de “Dolores Hidalgo”, conforme a las características y materiales que la misma Junta disponga.

**P.O. 25 DE MARZO DE 2010
DECRETO 169**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**P.O. 10 DE ABRIL DE 2010
DECRETO 174**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**P.O. 15 DE MAYO DE 2010
DECRETO 187**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010-1
DECRETO 387**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010-2
DECRETO 388**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

P.O. 05 DE ABRIL DE 2011
DECRETO 541

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO 771

PRIMERO. Este decreto entrara en vigencia el mismo día que entre en vigor la reforma al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO 772

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO 909

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2012

PRIMERO. Este decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 07 DE MAYO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición contraria a este Decreto.

P.O. 07 DE MAYO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE JULIO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Por lo que corresponde a la Sexagésima Legislatura, a la entrada en vigor del presente Decreto, el funcionario que actualmente ocupa el cargo de Coordinador de Servicios parlamentarios, electo el veinte de septiembre de dos mil doce, pasa a ser Coordinador General de Servicios parlamentarios.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE MARZO DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2016

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Inmediatamente después de entrada en vigor el Decreto, quien ocupare el cargo de Coordinador de Grupo Parlamentario, podrá ser ratificado o removido por los diputados integrantes del mismo, en término de lo dispuesto por los ordenamientos que se modifican.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 03 DE JUNIO DE 2017

PRIMERO. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

TERCERO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. Una vez en vigor la presente Ley y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones: patrimonial; y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley, se utilicen en el ámbito estatal.

SEXTO. Los servidores públicos que deban rendir declaración patrimonial, de intereses y, en su caso, fiscal, en términos de esta Ley, y que antes de la entrada en vigor de la misma no la hubieren presentado en virtud de que no estaban obligados a ello, con independencia de su antigüedad en el empleo, cargo o comisión que desempeña, deberán presentar su

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

declaración inicial en términos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción I inciso a) de este Ordenamiento, corriendo el término de los sesenta días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las referencias contenidas en esta Ley respecto de la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se emite la legislación correspondiente.